OTROSÍ No. 01 MODIFICATORIO
AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 304 DE 2026

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE TAME
NIT.	800.102.801-3
CONTRATISTA:	GRUPO BOSTON CH BIC S.A.S
NIT.	901809350-5
REPRESENTANTE:	HENRY ALBERTO CAICEDO ALCANTARA
CC	80.093.433 de Bogotá D.C.
DIRECCIÓN:	CR 15 B 5 22 URB SANTA BARBARA
OBJETO:	INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL PROYECTO QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACIÓN DE LA BANCADA VIAL Y EL CONTROL DE EROSIÓN EN EL ACCESO AL PUENTE SOBRE EL RÍO TAME, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA
PLAZO:	UN (01) MES
VALOR:	CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 118.321.700)
FECHA FIRMA DEL CONTRATO:	28 DE AGOSTO DE 2026
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE OTROSÍ NO. 01 MODIFICATORIO	PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2026

1

MIGUEL ÁNGEL BASTOS MORALES, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.548.377 de Tame, Actuando en Calidad de Alcalde del Municipio de Tame departamento de Arauca, Según consta en el Acta de Posesión de 29 de diciembre de 2023, ante la Notaría Única del Círculo de Tame, la cual surte efectos legales a partir del 1 de enero de 2024, actuando en nombre y representación legal del mismo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, quien para efectos del presente contrato se denominará el **MUNICIPIO DE TAME** (CONTRATANTE) por una parte y por la otra **GRUPO BOSTON CH BIC S.A.S** con Nit No. **901809350-5,** cuyo **R/L HENRY ALBERTO CAICEDO ALCANTARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.093.433 de Bogotá D.C., se ha convenido celebrar el presente **OTROSÍ NO. 01 MODIFICATORIO** AL **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 304 DE 2026**, previas las siguientes consideraciones:

1. Que, el municipio de Tame celebró el **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 304** del **2026** suscrito el 28 de agosto de 2026, cuyo objeto corresponde a: **"INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL PROYECTO QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACIÓN DE LA BANCADA VIAL Y EL CONTROL DE EROSIÓN EN EL ACCESO AL PUENTE SOBRE EL RÍO TAME, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

2. Que, la Ley permite bajo la autonomía de la voluntad de las partes, realizar acuerdos que no contraríen las disposiciones previstas en las normas que rigen la contratación pública.

3. Que expresa la Ley 80 de 1993 en su artículo 14 lo siguiente: "DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado (…).

4. Que indica la Corte Constitucional en la Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 que durante la ejecución de un contrato estatal puede devenir muchas condiciones en su ejecución, lo cual no indica que el mismo deba obligatoriamente sufrir como consecuencia gravosa el impedimento de su continuidad que genere el incumplimiento del objeto contractual; en consecuencia, ante estas situaciones, la Ley y la Jurisprudencia, permiten adecuar mediante modificación, las condiciones que hagan posible la efectiva prestación del servicio, en los siguientes términos de la Alta Corte: Debido a la incapacidad que existe de prever y redactar una consecuencia contractual para todas y cada uno de las posibles variables y contingencias que pueden surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de renegociar y modificar los contratos con el fin, entre otros, (i) de recuperar el equilibrio económico, en los eventos en los que se materializan obstáculos no previsibles, extraordinarios y no imputables al contratista, o (ii) de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad (…)

5. Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C-300 de 2012 da a conocer el fundamento legal para realizar la modificaciones a los contratos estatales expresando: "Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

6. Agrega el Consejo de Estado en expediente 43764 de 2016 que las modificaciones realizadas a contratos estatales no pueden afectar la esencia y naturaleza del objeto contractual, de lo contrario estaría vulnerando los principios de la Contratación Estatal, expresando lo siguiente: "Vale la pena agregar que con este tipo de acuerdos sobre modificaciones contractuales no se puede terminar trocando el objeto del contrato, … pues de lo contrario, mutando el objeto del contrato inicialmente adjudicado, se burlaría el principio de la selección objetiva y de libre concurrencia de los oferentes."

7. Además, ha manifestado el Consejo de Estado, que es necesario el cumplimiento de unos requisitos al momento de realizar modificaciones, infiriendo que al cumplirse ostentarían la legalidad y posterior viabilidad de realizar la modificación, así: "De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación

una consecuencia contractual para todas y cada uno de las posibles variables y contingencias que pueden surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de renegociar y modificar los contratos con el fin, entre otros, (i) de recuperar el equilibrio económico, en los eventos en los que se materializan obstáculos no previsibles, extraordinarios y no imputables al contratista, o (ii) de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad (…)

5. Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C-300 de 2012 da a conocer el fundamento legal para realizar la modificaciones a los contratos estatales expresando: "Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

6. Agrega el Consejo de Estado en expediente 43764 de 2016 que las modificaciones realizadas a contratos estatales no pueden afectar la esencia y naturaleza del objeto contractual, de lo contrario estaría vulnerando los principios de la Contratación Estatal, expresando lo siguiente: "Vale la pena agregar que con este tipo de acuerdos sobre modificaciones contractuales no se puede terminar trocando el objeto del contrato, … pues de lo contrario, mutando el objeto del contrato inicialmente adjudicado, se burlaría el principio de la selección objetiva y de libre concurrencia de los oferentes."

7. Además, ha manifestado el Consejo de Estado, que es necesario el cumplimiento de unos requisitos al momento de realizar modificaciones, infiriendo que al cumplirse ostentarían la legalidad y posterior viabilidad de realizar la modificación, así: "De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o

modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.(...)

8. En concordancia con lo establecido por el Estatuto Contractual, la Honorable Corte Constitucional manifiesta la importancia de la realización de modificatorios, para cumplir con los fines del Estado, expresando: "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación."

4

9. El día 01 de septiembre de 2026 la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana como parte Supervisor del contrato, remitió documento solicitud de modificatorio para el Contrato de Interventoría No. 304-2026, a fin de modificar la CLÁUSULA 16.GARANTIAS del referido.

10. Que, a solicitud de la Unidad Ejecutora Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Ing. JOSE MANUEL HERNANDEZ OLASCUAGA, solicito modificatorio del Contrato de Interventoría No. 304 de 2026, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL PROYECTO QUE TIENE POR OBJETO "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACIÓN DE LA BANCADA VIAL Y EL CONTROL DE EROSIÓN EN EL ACCESO AL PUENTE SOBRE EL RÍO TAME, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA" fundamentado en las siguientes consideraciones:

a. Que, El Departamento de Arauca y el Municipio de Tame suscribieron Convenio Interadministrativo, en el cual el Departamento actúa como entidad aportante de los recursos —por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($3.480.501.152,94)— y el Municipio de Tame como ENTIDAD EJECUTORA, responsable de adelantar, de manera autónoma y bajo su responsabilidad administrativa, técnica, financiera y contractual, los procesos de contratación necesarios para materializar el objeto convenido.

b. Que, El Estudio Previo que sirvió de soporte a la celebración del Convenio Interadministrativo, en su numeral 7 "GARANTÍAS QUE EXIGE EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN", desarrollado conforme al numeral 7 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, fijó las coberturas, porcentajes y vigencias de los amparos que el Municipio de Tame debía exigir a los contratistas derivados, tanto para el contrato de OBRA como para el contrato de INTERVENTORÍA, de manera expresa dentro de este "*PARÁGRAFO 3: El contratista que se derive de los presentes contratos se obliga mantener extensivas las pólizas al Departamento y al Municipio.*"

c. Que, en cumplimiento de la obligación asumida como Entidad Ejecutora, el Municipio de Tame adelantó el proceso de selección de contratación directa identificado con el N° CD-OF-TA-005-2026, el cual culminó con la expedición del Acto Administrativo N° 1159 del 27 de agosto de 2026, mediante el cual se adjudicó el proceso CD-OF-TA-005-2026 y la posterior suscripción del Contrato de Interventoría N° 304 de 2026 con GRUPO BOSTON CH BIC S.A.S., NIT 901.809.350-5.

d. Que, el clausulado del Contrato de Interventoría N° 304 de 2026, se constata que la CLÁUSULA 16 – GARANTÍAS establece como único asegurado y beneficiario de la Garantía Única al MUNICIPIO DE TAME, identificado con NIT 800.102.801-3, sin que se hubiere

incorporado al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT 800.102.838-5, como coasegurado y cobeneficiario de los amparos constituidos.

e. En consecuencia, si bien la Entidad exigió al contratista la constitución de la Garantía Única de Cumplimiento con los amparos, porcentajes y vigencias previstos en los Documentos del Proceso, se omitió trasladar al clausulado contractual la obligación expresamente impuesta en el Parágrafo 3 del numeral 7 del Estudio Previo del Convenio Interadministrativo, consistente en mantener las pólizas extensivas al Departamento y al Municipio

f. Que, esta dependencia advierte y reconoce que el origen de la omisión se sitúa en el Estudio Previo, Invitación, elaborado y aportado por esta Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, comoquiera que, al estructurar el capítulo de garantías del proceso de selección, no se transcribió el Parágrafo 3 del numeral 7 del Estudio Previo del Convenio Interadministrativo. Al haberse elaborado la minuta contractual a partir de dicho documento, el yerro se propagó al clausulado del Contrato de Interventoría N° 304 de 2026, que corrió y fue suscrito con esa deficiencia.

g. Se trata, por tanto, de un yerro de transcripción imputable a la fase de estructuración documental, y no de una decisión deliberada de la Administración ni de una renuncia a la cobertura convenida, lo cual se corrobora con el hecho de que la estipulación omitida se encontraba —y se encuentra— vigente en un documento que, por expresa disposición de la CLÁUSULA 23 – DOCUMENTOS, hace parte integral del contrato y produce sus mismos efectos jurídicos y contractuales.

h. La subsistencia de dicha omisión genera un riesgo cierto para el patrimonio público, en tanto los recursos comprometidos en la ejecución del contrato son de origen departamental y, ante la eventual materialización de un siniestro, el Departamento de Arauca carecería de legitimación directa para reclamar frente a la compañía aseguradora, quedando expuesto a la pérdida o menoscabo de los recursos transferidos.

11. Que, el estatuto contractual en su "ARTÍCULO 4º.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. 2º. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (…)"

12. Que, la finalidad de la modificación solicitada no es incrementar el valor asegurado ni ampliar la vigencia de los amparos, sino precisar la identidad de los sujetos amparados, incorporando al DEPARTAMENTO DE ARAUCA como coasegurado y cobeneficiario, en su condición de titular del interés patrimonial sobre los recursos transferidos al Municipio de Tame en virtud del Convenio Interadministrativo. Se trata, por tanto, de una modificación de mínima entidad y de máxima utilidad protectora.

13. El Supervisor, Ing. Jose Manuel Hernandez Olascuaga en calidad de Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana, manifiesta "El Estatuto Anticorrupción impone al supervisor y al interventor el deber de proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, así como el de mantener informada a la Entidad de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción o poner en riesgo el cumplimiento del contrato. En este marco, la presente solicitud constituye el cumplimiento del deber legal de advertir oportunamente a la Entidad sobre una circunstancia que, de no corregirse, expondría los recursos públicos comprometidos y podría comprometer la responsabilidad fiscal y disciplinaria de los servidores públicos intervinientes, al haberse omitido la exigencia de una condición prevista en los Documentos del Proceso".

a. A su vez, el Supervisor de manera complementaria evidencio error de digitación en la numeración interna del contrato, comoquiera que la CLÁUSULA 16 se encuentra titulada "GARANTÍAS" pero sus apartados internos aparecen numerados como "17.1 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO" y "17.2 DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO EN LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO"; así mismo, la CLÁUSULA 10 – DERECHOS DEL INTERVENTOR y la CLÁUSULA 11 – OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD remiten a la "Cláusula 8 del presente contrato" para efectos de la remuneración, cuando las

condiciones de pago se encuentran reguladas en la CLÁUSULA 7 – APROPIACIÓN PRESUPUESTAL / FORMA DE PAGO.

14. En virtud de las consideraciones expuestas en este comité técnico, donde se acuerda por las partes intervinientes de viabilizar los trámites administrativos correspondientes para formalizar la modificación del contrato de Interventoría No. 304 de 2026.

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. - APROBAR el presente OTROSÍ No. 01 MODIFICATORIO Al Contrato de Interventoría No. 304 de 2026, cuyo objeto es: **"INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL PROYECTO QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACIÓN DE LA BANCADA VIAL Y EL CONTROL DE EROSIÓN EN EL ACCESO AL PUENTE SOBRE EL RÍO TAME, MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

CLÁUSULA SEGUNDA. – MODIFICAR- En consecuencia, para todos los efectos la **CLÁUSULA 16. GARANTÍAS** del Contrato de Interventoría No. 304 de 2026 la cual establece como único asegurado y beneficiario de la Garantía Única al MUNICIPIO DE TAME, de tal modo se incorporará al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT 800.102.838-5 como coasegurado y cobeneficiario de los amparos constituidos, a su vez, se modifica (corrige) los numeral de la referida clausula y quedará de la siguiente manera:

CLAUSULA 16. GARANTÍAS.

16.1 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento, el Interventor deberá presentar la Garantía de cumplimiento en original a la Entidad dentro de los tres (03) días contados a partir de la firma del contrato y requerirá de su aprobación. Cuando el contrato se celebre en el SECOP II la entrega de la póliza es por medio de la plataforma. Esta Garantía tendrá las siguientes características:

Condición.

Característica	***Condición***
Clase	*Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) contrato de seguro contenido en una póliza para Entidades Estatales, (ii) patrimonio autónomo, (iii) Garantía bancaria.*
Asegurado/ beneficiario	*Asegurado / Beneficiario:* ***MUNICIPIO DE TAME****, identificado con NIT 800.102.801-3, y* ***DEPARTAMENTO DE ARAUCA****, identificado con NIT 800.102.838-5, en calidad de coasegurados y cobeneficiarios de la totalidad de los amparos que integran la Garantía Única de Cumplimiento*
Amparos, vigencia y valores asegurados	

Amparo	*Vigencia*	*Valor Asegurado*
Cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan.	*Vigencia igual al mismo y seis (6) meses más, contados a partir de su perfeccionamiento del contrato.*	*Veinte por ciento (20%) del valor del contrato.*
Buen manejo y correcta inversión del Anticipo.	*Vigente por el plazo del contrato y seis (6) meses más, contados a partir de su perfeccionamiento del contrato.*	*Cien por ciento (100%) del valor del anticipo.*
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal que el Interventor haya de utilizar en el territorio nacional para la ejecución del contrato.	*Igual al plazo del contrato y Tres (3) años más a partir de la fecha de terminación.*	*Quince (15%) del valor total del Contrato*
Calidad del Servicio, por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.	*Vigencia de este amparo debe ser igual al plazo de Garantía de estabilidad del*	*Veinte por ciento (20%) del valor del contrato.*

Característica	Condición		
		contrato principal objeto de interventoría.	
Tomador	• *Para las personas jurídicas: la Garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, y no solo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera.* • *No se aceptan Garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del Consorcio o de la Unión Temporal. Cuando el Contratista sea una Unión Temporal o un Consorcio, se debe incluir el nombre de la estructura plural, el NIT y el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.* • *Para el Interventor conformado por una estructura plural (Unión Temporal, Consorcio): la Garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Interventor, para lo cual se deberá relacionar claramente los miembros, su identificación y el porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.*		
Información necesaria dentro de la póliza	• *Número y año del contrato* • *Objeto del contrato* • *Firma del representante legal del Interventor* • *En caso de no usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor Ej. Cumplimiento si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421*		

El Interventor está obligado a restablecer el valor de la Garantía cuando esta se vea reducida por razón de las reclamaciones que efectúe la Entidad, así como a ampliar las Garantías en los eventos de adición, suspensión y/o prórroga del contrato. El no restablecimiento de la Garantía por parte del Interventor o su no adición o prórroga, según el caso, constituye causal de incumplimiento del contrato y se iniciarán los procesos sancionatorios a que haya lugar.

16.2 DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO EN LA GARANTÍA UNICA DE CUMPLIMIENTO

En relación con el amparo de calidad del servicio de la Garantía única de cumplimiento, se tendrá en cuenta que el Interventor será responsable por los perjuicios causados a la Entidad contratante que se produzcan con posterioridad a la terminación del contrato y que se compruebe tienen su causa en una de dos hipótesis (i) mala calidad de los productos entregados como resultado de la celebración de un contrato estatal y; (ii) mala calidad del servicio prestado, siempre y

cuando se acredite que éstos son imputables al Interventor. El Interventor se obliga a llevar a cabo a su costa todas las reparaciones y reemplazos que se ocasionen por estos conceptos.

PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA se obliga a mantener extensivas las pólizas y la totalidad de los amparos que integran la Garantía Única de Cumplimiento al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, NIT 800.102.838-5, y al MUNICIPIO DE TAME, NIT 800.102.801-3, quienes ostentarán la calidad de coasegurados y cobeneficiarios. Esta obligación se mantendrá vigente durante todo el plazo de ejecución y liquidación del contrato, y deberá replicarse en cualquier modificación, adición, prórroga, suspensión o reinicio que llegare a suscribirse. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de incumplimiento contractual y dará lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el contrato y en la ley.

CLÁUSULA TERCERA. – MODIFICAR- El numeral 1 de la CLÁUSULA 10 del Contrato de Interventoría No. 304 de 2026, con el fin de corregir la remisión errónea a la "Cláusula 8" para efectos de la remuneración, toda vez que las condiciones de pago se encuentran reguladas en la CLÁUSULA 7 – APROPIACIÓN PRESUPUESTAL / FORMA DE PAGO. En consecuencia, la CLÁUSULA 10 quedará de la siguiente manera:

CLAUSULA 10. DERECHOS DEL INTERVENTOR

El Interventor tiene derecho a:

1. *Recibir una remuneración por la ejecución del Contrato de Interventoría en los términos pactados en la Cláusula 8 del presente contrato.*

CLÁUSULA CUARTA. – MODIFICAR- El numeral 2 de la CLÁUSULA 11 del Contrato de Interventoría No. 304 de 2026, con el fin de corregir la remisión errónea a la Cláusula 8 para efectos de la remuneración, toda vez que las condiciones de pago se encuentran estipuladas en la CLÁUSULA 7 – APROPIACIÓN PRESUPUESTAL / FORMA DE PAGO. En consecuencia, el numeral la CLÁUSULA 11 quedará de la siguiente manera:

CLAUSULA 11. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

La Entidad está obligada a:

1. *Cumplir con las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso de Contratación.*

2. *Pagar la remuneración por la ejecución de la interventoría en los términos pactados en la Cláusula 7 del presente contrato.*

CLÁUSULA QUINTA. - La presente modificación no altera el objeto, el valor, el plazo, la forma de pago, ni ninguna otra estipulación esencial del contrato, y que las demás cláusulas del Contrato de Interventoría No. 304 de 2026, que no han sido objeto de modificación en el presente OTROSÍ MODIFICATORIO continúan vigentes en los mismos términos y condiciones, razón por la cual no se requiere la expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal ni de Registro Presupuestal adicional, a ello el contratista debera efectuar la actualización de pólizas vigentes según se requieran.

CLAUSULA CUARTA. – Forma parte integral del presente Otrosí No. 01 Modificatorio, el Documento Solicitud de fecha 31 de agosto de 2026 y sus anexos.

CLÁUSULA QUINTA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION. – La presente modificación de valor se perfecciona con la firma de las partes.

Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que, en consecuencia, se obligan en todos sus órdenes y manifestaciones.

Para constancia se firma en Tame – Arauca el día primero (01) del mes de septiembre de 2026.

MIGUEL ANGEL BASTOS MORALES
Alcalde Múnicipal de Tame

GRUPO BOSTON CH BIC S.A.S
NIT: 901809350-5
R/L HENRY ALBERTO CAICEDO ALCANTARA

Acción	Nombres y apellidos	Cargo	Firma
Proyecto:	José Stiven Gomez Cubides	Abogado de apoyo/Cps-002-2026	
Revisó y Aprobó:	Claudia Maria Ortiz Alfonso	Jefe Oficina Asesora Juridica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			